

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

LICENCIA POR ADOPCIÓN EQUIPARABLE A LA DE MATERNIDAD

ARTÍCULO 1°. - Sustitúyase el artículo 158 de la ley 20.744, de Régimen de Contrato de Trabajo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 158. —Clases. El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales y de cuidado:

- a) Por nacimiento o adopción de hijo, el trabajador tendrá una licencia de 90 días corridos con goce de haberes. En caso de adopciones múltiples, se adicionará al plazo mencionado en el inciso a) del presente artículo, un plazo de 30 días corridos con goce de haberes por cada niño o adolescente adoptado después del primero.
- b) Por matrimonio, diez (10) días corridos.
- c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres, tres (3) días corridos.
- d) Por fallecimiento de hermano, un (1) día.
- e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

ARTÍCULO 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

BANFI, Karina

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene como antecedente los proyectos de mi autoría 5400-D-2019, 0390-D-2021, 1497-D-2023 y 7152-D-2024. En el año 2023 (Período 141), fue tenido a la vista en la Orden del Día 734, por las comisiones de Legislación del Trabajo, de Mujeres y Diversidad y de Presupuesto y Hacienda.

Las modificaciones propuestas buscan otorgar derechos iguales a las diferentes configuraciones familiares sin distinción de género, orientación sexual ni filiación, entendiendo a la familia como una construcción social basada en el cuidado mutuo y no una obligación meramente biológica.

Del análisis del cuadro de licencias especiales contempladas en la ley, llama la atención la ausencia de una regulación sobre licencias por adopción que equipare los derechos otorgados a las familias, cualquiera sea su fuente de filiación. El nacimiento de un hijo, así como el otorgamiento de un niño para adopción, más allá de las diferencias en cuanto al parto, implican el inicio de una nueva relación parental y merecen el tiempo necesario para el forjamiento del vínculo filial.

Comprendemos que no existe ninguna diferencia entre los padres adoptivos y los padres biológicos que justifiquen un trato diferencial. Y si tal diferencia existiera debería ser a favor de los vínculos por adopción donde es posible que se requiera mayor atención, tiempo y cuidados específicos. La etapa de guarda para adopción es fundamental para consolidar el vínculo en su primera etapa y tiene como propósito brindar protección al niño, que recibirá los cuidados y la atención de quien será adoptante. Por lo tanto, es necesario garantizar la igualdad de derechos, no solo desde un enfoque ético, sino desde una visión pedagógica que proteja el vínculo en su instancia primigenia.

En la actualidad, algunas actividades encuentran en su normativa específica licencias en casos de adopción. Los convenios colectivos amplían derechos, más allá de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744. Estos regulan cada actividad en particular y, en consecuencia, pueden prever un régimen de licencias especiales para familias por adopción, tal como lo establecen, por ejemplo, el Estatuto Docente, el Convenio Colectivo de Trabajo N° 660/2013 que regula la actividad de los empleados de la industria de la construcción, el Convenio 700/14 de trabajadores de Instituciones Deportivas y Asociaciones civiles o el Convenio 635/2011 de médicos de la actividad privada, entre otros. Dentro de la órbita del Poder Judicial, desde 2017, por la Acordada N° 27/2017 del 29 de agosto de ese año, se modificó el Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional estableciendo una nueva licencia especial en caso de guarda con fines de adopción por 90 días corridos a quien acredite que se le haya otorgado la guarda de un/a niño/a o adolescente, con fines de adopción.

La licencia por adopción es una deuda de la Ley de Contrato de Trabajo, ley de orden público para todos los trabajadores de la Argentina. Elegir armar una familia por medio de la adopción es un acto de tal responsabilidad que merece las mayores garantías. Iniciativas de esta naturaleza contribuyen a consolidar marcos normativos que acompañen los diseños de la vida familiar y social, y faciliten la asunción compartida de las responsabilidades. La omisión en la regulación de la licencia para padres adoptivos e, incluso, la reducción del tiempo de licencia, afectan directamente el "interés superior" del menor que precisamente la legislación constitucional intenta proteger.

El niño adoptado parte generalmente de una situación de vulnerabilidad que busca ser compensada mediante su incorporación a una familia. El tiempo que los padres tengan para dedicarle al niño al inicio del vínculo, repercute directamente sobre su posterior desarrollo y bienestar cimentando las bases de la relación parento-filial. De este modo, tal y como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "... en aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al

ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia..." (Corte IDH, OC-17-02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28/8/2002).

Por esto, la omisión legislativa resulta inconstitucional y vulnera convenciones internacionales. Es imprescindible asegurar los mismos derechos derivados de la maternidad/paternidad que a las madres y padres de las familias biológicas porque, de lo contrario, se produciría una clara discriminación.

Se deben promover los mecanismos para que la adopción cumpla con su fin fundamental, que es proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que les procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales cuando estos no pueden ser proporcionados por su familia de origen.

Resulta entonces responsabilidad de los tres poderes del Estado, contemplar cuidadosamente la situación de los padres y los hijos adoptados para ajustar la legislación a los estándares constitucionales y convencionales, asimilando los beneficios entre padres biológicos y adoptivos y contemplar otras situaciones que solo se dan en la adopción.

Para el niño, la madre y padre adoptivos se reivindicaría, de esta forma, la relación vincular parento-filial merecedora de todos los beneficios de la ley, ya que supone los mismos derechos y obligaciones afectivas y materiales que emanan de una relación vincular biológica.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros colegas nos acompañen en esta iniciativa y sancionen el presente proyecto.

BANFI, Karina